Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.02.12 10:30:46-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Ines
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.02.12 10:31:21-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLVII – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9865

FOLIO Nº 095/096

PROT. ELECT. JR101 012I.261

Río Gallegos, 12 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"M.J.L. S/ INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR"** Expte. Nº 12311/23, **Apelación Nº 9968/25,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 110/116, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado Penal Juvenil de Río Gallegos, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de J.L.M., en orden al delito de "incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", correspondiente al periodo comprendido desde el 28 de febrero de 2012 (fecha en que nació su hijo I.A.M.) hasta el 03 de abril de 2024 (Ley 13.944 y arts. 289 y 293 del CPP).

Que a fs. 129/131 vta., la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 152 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a continuación, trataremos los agravios impetrados, en el orden propuesto por la recurrente en su presentación.

I) Falta de motivación del auto de procesamiento – orfandad probatoria: en este apartado, agravia a la defensa la ausencia de motivación del pronunciamiento recurrido pues, a su juicio, no se habría realizado un análisis imparcial, integral y armónico de los elementos de prueba obrantes en la causa.

En tal sentido, advierte que en autos la prueba del hecho se desarrolla en un par de párrafos, y directamente se concluye procesando, por lo que la falta de motivación es manifiesta, incluso para esta etapa del proceso, donde se exige un mínimo de probabilidad.

En particular, señala que si bien se ha probado que su asistido no posee cuentas bancarias, trabajo en relación de dependencia, ni bienes, conforme los informes de los registros (fs. 54/70 y 78/84), no se

habría acreditado que el mismo se encuentre en mejores condiciones económicas que la denunciante o, que teniendo bienes e ingresos, los haya ocultado exprofeso para no cumplir con sus obligaciones.

Asevera que la falta de prueba resulta palmaria pues, tal como señalara su defendido y la denunciante en el informe social, el imputado siempre habría estado presente en la vida de su hijo, realizado los aportes correspondientes en dinero efectivo o insumos para su escolaridad, incluso permaneciendo con el niño, como habría dicho la denunciante.

Finalmente, sostiene que al no encontrarse configurada la acción típica, solicita se sobresea a su pupilo o, en su caso, se dicte la falta de mérito.

Que, analizados los planteos efectuados por la defensa técnica, adelantamos, serán desestimados.

En efecto, para dictar resolución en estos autos, el magistrado se basó en la prueba reunida, la cual, acredita que la progenitora del menor, en su representación, habría iniciado un juicio, reclamando al imputado alimentos para su hijo. En el mismo, se habría fijado una cuota provisoria con apertura de cuenta de usura pupilar, la que desde su apertura no registraría movimientos.

Paralelamente, se tuvo en consideración el informe económico social glosado a fs. 13/14 vta., que da cuenta de la situación en que se encuentra el menor y su madre, quien percibe asignación universal por hijo con discapacidad, no contando con obra social.

En consonancia con ello, se valoraron los informes bancarios, de registros y ARCA, que acreditan que el imputado no posee empleo en relación de dependencia y no reviste la calidad de propietario de bienes inmuebles y muebles registrables, aunque, el propio imputado reconoció ser mecánico del automotor.

Que, siendo así, se debe descartar que no se hubiera efectuado un análisis imparcial, integral y armónico de los elementos de prueba, tal como asevera la recurrente.

Que, aun cuando al momento de la elaboración del informe obrante a fs. 13/14 vta., la denunciante habría reconocido que el imputado no habría cumplido adecuadamente su obligación, contribuyendo a las cuotas fijadas judicialmente y, sin perjuicio que luego al declarar el incuso se habría comprometido a aportar los comprobantes que demuestren su cumplimiento, lo cierto es que al tiempo de tener que resolver la cuestión,

el magistrado no contaba con las copias simples de los comprobantes acompañados por la defensa al recurrir el auto de procesamiento (fs. 120/128), pese a haber sido intimado para que se presenten (fs. 135).

En virtud de ello, debemos rechazar la afirmación de la defensa, respecto a que el auto carezca de motivación, pues como señalamos, se funda en la valoración en conjunto de las pruebas reunidas durante la instrucción de la causa, y previo al dictado del procesamiento.

Tampoco es cierto que se hubiera procesado al encartado “en un par de párrafos”, conforme expresa la apelante, pues el auto de mérito se apoya en informes objetivos que vienen a reforzar lo declarado por la denunciante.

En este sentido, es sabido que el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar es de pura omisión y de peligro abstracto, y se configura con el mero incumplimiento por parte del imputado.

En cuanto al cuestionamiento de la defensa, referido a que no se hubiera acreditado que su asistido se encuentre en mejores condiciones económicas que la denunciante o que, teniendo bienes e ingresos, los haya ocultado deliberadamente para no cumplir con sus obligaciones, cabe destacar que el magistrado con buen tino y –previo a la agregación de las copias de los comprobantes glosados a fs. 120/128-, consideró que su actividad de mecánico y electricista de automotores le habría permitido vivir, y poder afrontar al menos algún tipo de erogación respecto de su hijo, desde su nacimiento, con lo cual –en principio-, en esta liminar instancia, se habría acreditado que el imputado posee la capacidad de desarrollar la conducta debida legalmente.

Que, recientemente, con idénticos elementos a los valorados en autos, la jurisprudencia sostuvo: “*El procesamiento por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar debe ser confirmado, ya que se demostró que la persona se sustrajo deliberadamente de sus obligaciones económicas y de asistencia como padre, sin acreditar obstáculos para cumplirlas, a pesar de haber sido debidamente notificado de las sentencias que ordenaban el pago de la cuota alimentaria y el alquiler para la subsistencia de su hijo. La falta de pago constituye una violación a los derechos del niño.*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI; 15/07/2025; B., E. F. s/ procesamiento e incompetencia; La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/106378/2025).

Lo propio ha ocurrido en autos, donde el incuso negó terminantemente la imputación, no acreditó imposibilidad para cumplir su obligación, y se comprometió a aportar comprobantes de pago, los cuales fueron acompañados por su defensa en copia simple, tras el dictado del procesamiento.

En virtud de lo expuesto, hemos de confirmar el auto apelado.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 110/116, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-